

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María del Rosario Flores-Gaona, Síndico del	035211
Municipio de Xochitepec, Morelos	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el seis de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de siete siguiente. Conste.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciens

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndico del Municipio de Xochitepec, Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promuève controversia constitucional contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Moeles, en la que impugna lo siguiente.

"PRIMERO.- LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCINACIÓN Y ARBITRAJE DE MORELOS Y DE SU PLENO, PARA EL EFECTO DE ORDENAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO O DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITÉPEC, MORELOS, SOSTENIDA POR LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE MORELOS, EN FRANCA CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO.- LA SESIÓN DE PLENO DE FECHA OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS EN LA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE DE MORELOS, QUE DECLARÓ RROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, CONFORME A LA VIGENCIA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIÓ CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO.- LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, POR PARTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MORELOS, EN CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2016**

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, se previene al Municipio actor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, aclare su escrito de demanda en relación con los siguientes aspectos:

- a) Precise si impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos y, en su caso, conforme a cuál de los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 21<sup>2</sup> de la ley reglamentaria de la materia, y
- b) Bajo protesta de decir verdad, informe si interpuso algún medio de defensa contra el laudo de seis de marzo de dos mil catorce, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos en el juicio laboral 01/343/13; en caso de que lo haya hecho, mencione cuál es el estado procesal que guarda el expediente relativo, y acompañe las constancias de todo lo actuado en el medio impugnativo correspondiente.

Se apercibe a la Síndico del Municipio actor de que, en caso de no desahogar esta prevención, se proveerá con los elementos que obran en autos respecto de la admisión o desechamiento del presente medio de control constitucional.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

¹Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2016**

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de junio de dos mil dieciseises, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **60/2016**, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos. Conste.

POSRBIA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN